



Zapopan, Jalisco, a 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/001/2020**, seguido en contra de la **C. GEMA DEL SAGRARIO OROZCO CARVAJAL**, con número de **empleado 19203**, quien se desempeña como **Secretaria**, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 12 doce de febrero del año en curso, la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, dos **REPORTES ADMINISTRATIVOS en original**, mismos que fueron levantados por ella misma, el día 11 de febrero del 2020, en contra de la trabajadora **GEMA DEL SAGRARIO OROZCO CARVAJAL**, desprendiéndose de dichos reportes administrativos que la trabajadora citada incumplió con sus obligaciones trayendo como consecuencia con su actuar un abandono de trabajo, así como desobedecer a su jefe inmediato en el sentido de no registrarse al salir de su lugar de trabajo, a través de una bitácora, registrar sus horas bimestrales sin antes solicitar el permiso, salirse a tomar sus alimentos por más de una hora, violando con esto, lo señalado en las fracciones I, II, III, XI, XII y XVII del artículo 23, 54 (22 minutos para tomar alimentos) y demás relativos y aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como los artículos 134 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo.

2. - Con fecha 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora antes mencionada en el punto que antecede y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna.

3. - Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, con fecha 3 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, una vez que se reincorporó a sus actividades la trabajadora encausada, después de haber tenido incapacidad médica, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, así como notificar a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 26 veintiséis de febrero del 2020 y las 12:00 doce horas del día 6 seis de marzo del año en curso, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificaron los reportes administrativos levantados con fecha 11 once de febrero del 2020 y se ofrecieron las pruebas de cargo existentes para acreditar lo manifestado en los citados reportes administrativos, admitiéndose en su totalidad y desahogándose en ese momento, ordenando correr traslado con todo lo actuado tanto a la trabajadora como a su representación sindical; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora produjo contestación mediante escrito compuesto de 6 seis hojas útiles por una sola de sus caras, habiendo ofrecido los medios de prueba que consideró pertinentes para acreditar lo manifestado en su respectiva contestación, mismos que se admitieron y quedaron debidamente desahogados por así permitirlo su propia naturaleza, ordenándose cerrar



el periodo de instrucción; por lo que se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -

CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 81, 82 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora. -

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, levantó dos **REPORTES ADMINISTRATIVOS**, el día 11 de febrero del 2020, en contra de la trabajadora **GEMA DEL SAGRARIO OROZCO CARVAJAL**, por haber incumplido con sus obligaciones que tiene como Secretaria en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencias Intrafamiliar, en específico lo sucedido el día 11 de febrero del año en curso, cuando la antes mencionada no se encontraba en su lugar de trabajo, por más de una hora, habiéndole mandado mensaje su jefa inmediata superior vía WhatsApp, sin obtener contestación, verificando de igual manera si se había registrado en la bitácora para salir de su lugar de trabajo, siendo negativo su registro, y al regresar después de una hora de ausencia en su lugar de trabajo se hizo presente y al ser cuestionada por su jefa inmediata superior, y sin ponerle la atención debida, al estar revisando su teléfono celular, sobre dónde andaba, simplemente respondió que había salido a desayunar, no dirigiéndose con amabilidad y respeto hacia su superior inmediato; además de haber registrado horas bimestrales para ese mismo día, sin antes haberlo consultado con su jefa inmediata, sino que primero el registro en la plataforma y posteriormente haberle informado vía WhatsApp que se iría a las 13:30 horas para acudir al médico, sin presentar el tarjetón donde se desprendiera la cita o la justificación de su atención a dicha cita; faltas administrativas que se demuestran con la documentación adjunta a los señalados reportes administrativos. incumpliendo con lo señalado en las fracciones I, II, III, XI, XII y XVII del artículo 23, 54 (22 minutos para tomar alimentos) y demás relativos y aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como los artículos 134 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo.

Habiendo ofrecido como pruebas de cargo, las siguientes:

- 1.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en las copias simples de dos hojas que contienen el registro de salidas del centro de trabajo, del periodo comprendido 29 de enero al 12 de febrero el año en curso;
- 2.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de memorando número UAVI/001/2020, de fecha 11 de febrero del 2020, dirigido a la C. Gema del Sagrario Orozco Carvajal y suscrito por la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, Subprocuradora de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes y quien funge como jefa inmediata de la trabajadora señalada;
- 3.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la incapacidad médica expedida a favor de la C. Gema del Sagrario Orozco Carvajal, con fecha 12 de febrero del 2020 y con efectos a partir del día 10 de febrero del 2020, cubriendo un periodo de 7 siete días, acumulando con dicha incapacidad 21 días por enfermedad general;
- 4.- **DOCUMENTAL.** Consistente en una impresión de mensajes vía WhatsApp, en el cual se desprende el aviso de la trabajadora señalada a su jefa inmediata que solicitó hora y media de horas bimestrales para salir el día 11 de febrero a las 13:30 para cita con el médico, así como también se advierte del mensaje que se le pregunta a las 11:03 horas que dónde está, dando como respuesta que se fue a desayunar;
- 5.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia del registro de incidencias de la C. Gema del Sagrario Orozco Carvajal, registrando la propia trabajadora su incidencia respecto a las horas bimestrales, esto antes de haber solicitado autorización de su salida antes a su jefa inmediata y registrando el



día 12 de febrero del 2020, la incapacidad que le fue expedida el mismo 12 de febrero del 2020, con efectos a partir del día 10 de dicho mes y año.

III. - Por lo que se refiere a la encausada, la misma produjo contestación mediante escrito compuesto de 6 seis hojas útiles por una sola de sus caras, así como ofreciendo los elementos de prueba y convicción que consideró idóneos para acreditar sus manifestaciones vertidas en la citada contestación, mismo que presentó en la comparecencia a su audiencia de defensa celebrada el día 6 seis de marzo del año en curso, señalando en lo conducente lo siguiente: "1. Desde el día lunes 27 de enero sufrí un percance vial derivado de mi otra fuente de trabajo, por lo que le aviso a mi jefa la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava que no iré a trabajar ese día, ya que me realizarían valoración médica, el martes 28 de enero del 2020, aviso a mi jefa por mensaje de WhatsApp que tenía incapacidad por 7 siete días por el percance vial que había sufrido el día 27 de enero del 2020. Incapacidad que cubre desde el día 27 de enero al 02 de febrero del 2020, entregando la incapacidad en el área de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, según consta en el sello de recibido de fecha 28 de enero del 2020, a las 11:31 horas... 2. El día 03 de febrero del 2020, presenté incapacidad subsecuente por 07 días más, incapacidad que cubre del 03 al 09 de febrero del 2020, acumulando con esta segunda incapacidad 14 días incapacitada. - 3. El día lunes 10 de febrero del 2020, no me presenté a laborar por seguir con malestar y dolor, el día martes 11 de febrero del 2020, aún con malestar me presento a trabajar y registro mi hora de entrar al Sistema DIF Zapopan en el reloj checador entre las 09:05 y las 9:10 horas, en esta fecha última tengo cita en el Hospital General de Zapopan a las 14:00 horas al servicio de traumatología y laboral, lo cual consta en mi tarjetón de citas de la mencionada Institución Pública de Salud. Posteriormente presento otra incapacidad subsecuente del IMSS por 7 días más que me expidieron el día 12 de febrero del 2020 con fecha de inicio 10 de febrero del 2020, entregando la incapacidad en el área de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, según consta en el sello de recibido de fecha 12 de febrero del 2020, a las 09:46 horas, acumulando con esta tercera incapacidad 21 días incapacitada. - 4. El día martes 18 de febrero del 2020, presento otra incapacidad subsecuente del IMSS por 14 días más que me expidieron el día 18 de febrero del 2020 con fecha de inicio 17 de febrero del 2020, entregando la incapacidad en el área de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, según consta en el sello de recibido de fecha 18 de febrero del 2020, a las 13:55 horas, acumulando con esta cuarta incapacidad 35 días incapacitada. - 5. Estas incapacidades expedidas por el IMSS validan la incapacidad que tengo por un riesgo de trabajo de una fuente laboral diversa a este Sistema DIF Zapopan en el turno vespertino, validación que tenía que realizar después de que me expidieran las incapacidades correspondientes en el Hospital General del Zapopan. - 6. En relación al reporte administrativo de fecha 11 de febrero del 2020, que da inicio al impropio procedimiento signado por la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Procuradora de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, manifiesta que se percató que no me encontraba en mi lugar de trabajo a las 10:57 horas y que según su dicho doloso ya tenía más de una hora fuera de mi lugar de trabajo, preguntándole a mi compañera de área Graciela Rodríguez, que dónde estaba su servidora a lo que ella contestó "que había salido". Al respecto manifiesto que fui a tomar mi desayuno aproximadamente a las 10:50 horas, sin poder avisar a mi jefa inmediata la C. Giovana Elizabeth Navarro Nava, Sub Procuradora de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes debido a que en ese momento no se encontraba en su oficina, cabe señalar que siempre le aviso ya sea de viva voz o por mensaje de WhatsApp que voy a desayunar, pero en esta ocasión deje mi teléfono celular cargando en mi lugar de trabajo ya que no tenía batería, razón por la cual no pude contestar la supuesta llamada ni el mensaje vía WhatsApp que hizo la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Procuradora de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, fue hasta que regrese a mi lugar de trabajo aproximadamente a las 11:05 horas, al estar revisando mi celular, me doy cuenta del mensaje que me había enviado mi jefa inmediata Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, Sub Procuradora Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, a las 11:03 horas "Hola Gema buen día, me pregunta la Lic. Eva dónde estas? ¿Fuiste al seguro de nuevo?, contestándole su mensaje a las 11:06 horas "Hola no estoy en mi lugar", aclarando que mi mensaje es en sentido afirmativo que estoy en mi lugar de trabajo, ¿a las 11:07 horas me pregunta mi jefa inmediata la Lic. Giovana "A dónde fuiste?, a lo que contesté el mensaje hasta las 11:20 horas debido a que en el lapso entre las 11:07 y 11:19 horas se acerca a mi lugar de trabajo la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, para preguntarme dónde andaba, a lo que su servidora solo le contesté "Fui a desayunar", preguntándome "porqué no me había registrado en la bitácora si todos los que trabajamos aquí lo hacemos, que hasta ella que es la titular del área lo hacía, respondiéndole su servidora con tono de sorprendida "me tengo que registrar", a lo que estiré mi mano para que me diera la bitácora pero no me la dio para registrarme. Aclaro que anteriormente no se me había dado la indicación de registrarme en esa bitácora, cuando saliera, así mismo es totalmente falso que su servidora no le hubiera puesto atención o la hubiera ignorado, siempre me he conducido con respeto a mis superiores y realizado mi trabajo con la debida intensidad, cuidado y esmero. Es de observarse que, en las copias de la bitácora de salidas comprendidas desde el 29 de enero del 2020, hasta el 12 de febrero del 2020, que se anexan como pruebas de cargo, solo se anotan los equipos para salir fuera de la institución, siendo su destino desde "varios", "Fundación", "Ciudad de los Niños", "visitas", "visitas domiciliarias", "Ocotlán", "Hospitalito", "Ciudad Judicial". No hay ningún registro de mis compañeros de la UAVVI, o de la DIPPNA, con destino a desayunar. Así mismo, con fecha 11 de febrero recibí el memo UAVI/001/2020, en donde se me solicita ponerme al corriente con mis actividades de registros de expedientes



y recibo la indicación de registrarme en la bitácora las salidas de la oficina, reiterando que con esta fecha se me da por primera vez la indicación de registrarme en la bitácora de salida no como lo dice en el reporte administrativo que con anterioridad se me había dado esta indicación y respecto al ponerme al corriente con mis actividades que fue lo que se afectó durante el periodo que se cubrieron las incapacidades, todo su reporte solo lo funda en su dicho, no se aportan pruebas de su supuesta manifestación dolosa que no me encontraba físicamente en mi lugar de trabajo por más de una hora. - 7. Referente al segundo reporte administrativo del mismo día 11 de febrero del 2020, signado por la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Procuradora de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en donde señala que mi supuesta falta de interés y respeto a mi superior inmediato, siendo la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, Sub Procuradora de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, según su dicho no solicite autorización, solo avise a mi jefa inmediata que había solicitado 1 una hora y media bimestral a la hora de la salida. A la letra del artículo 68 dice: los permisos para separarse del desempeño de sus actividades se concederán, por el superior inmediato para separarse de sus labores... Por lo que su servidora mediante mensaje de WhatsApp avisé a mi jefa inmediata Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, Sub Procuradora de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, a las 12:05 horas del día 11 de febrero del 2020, "Lic. solicité 1 y media hora bimestrales para salir el día de hoy a las 13:30 horas para cita con el médico". Usualmente es por medio de mensajes de WhatsApp se da aviso a mi jefa inmediata Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, Sub Procuradora de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, que el personal de la UAVI solicita las horas bimestrales, sin que hubiera problema con anterioridad, aunado a que las horas bimestrales no se tienen que justificar con documento, por lo que me sorprende este improcedente reporte administrativo. - 8. Así mismo, la Lic. María Guadalupe Gazcón Ceja, Sub Procuradora de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, testigo de asistencia del reporte administrativo, respecto a las manifestaciones que señala en el acta de ratificación de fecha 26 de febrero del 2020, solo manifestó: "dándome de los hechos, toda vez que yo me encontraba en mi centro de trabajo, que es el mismo donde está adscrita la trabajadora citada", sin ser nombrada como testigo de los hechos en el reporte administrativo, por lo que no le consta, ni puede probar tampoco el supuesto de abandono de lugar de trabajo por más de una hora o la supuesta desobediencia a mi jefa inmediata. De igual manera, la Lic. Giovana Elizabeth Navarro Nava, Sub Procuradora de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, testigo de asistencia dentro de este procedimiento en las manifestaciones realizadas en el acta de ratificación de fecha 26 de febrero del 2020, solo manifestó "estando enterada de los hechos, ya que soy su jefa inmediata y me constan los hechos, tal como quedaron asentados en los reportes administrativos que hoy ratifico", por lo que no le consta, ni puede probar tampoco el supuesto abandono de lugar de trabajo por más de una hora o las supuestas faltas de respeto, interés o desobediencia que se mencionan de manera dolosa en los reportes administrativos. - 9. Por lo que niego todos los señalamientos dolosos y sin pruebas que hace en mi contra, la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Procuradora de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, sobre el supuesto de abandono de lugar de trabajo por más de una hora, en donde solo manifiesta que se percata que no me encontraba en mi lugar de trabajo a las 10:57 horas, sin acreditar su dicho en el reporte administrativo, es decir; no prueba tal situación, como lo es suponer que la suscrita hubiera estado fuera de mi lugar de trabajo por más de una hora y que no me hubiera registrado en la bitácora de salidas de recepción, cuando no se me había dado esa indicación con anterioridad. - 10. Es importante señalar y recalcar que el día 11 de febrero del 2020 registré mi entrada al Sistema DIF Zapopan en el reloj checador entre las 09:05 y las 09:10 horas, sin recordar la hora con exactitud, poniéndome a realizar mis funciones concernientes a mi área de trabajo, **permaneciendo ahí toda mi jornada laboral**, hasta las 13:30 horas, debido a que solicité 1 una hora y media para retirarme por tener cita en el servicio médico de Traumatología y Laboral en el Hospital General de Zapopan, a las 14:00 catorce horas, previo aviso a mi jefa inmediata Lic. Giovanna Elizabeth Navarro Nava, Sub Procuradora de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes. Los registros de mis entradas y salidas obra constancia en el Departamento de Desarrollo de Capital Humano. - 11. Se advierte una postura personal muy marcada en mi contra, por parte de la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Procuradora de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en donde hay obscuridad en los hechos y se puede entender situaciones simuladas derivado de estos 2 dos reportes administrativos que ha levantado en mi contra el mismo día martes 11 de febrero del 2020. Ya que solo comprueba con sus pruebas de cargo que no estaba en mi lugar de trabajo a partir de las 10:57 diez horas con cincuenta y siete minutos, hasta las 11:05 once horas con cinco minutos. - Derivado de los hechos narrados anteriormente por la trabajadora, se hacen las siguientes consideraciones de derecho al respecto: **PRIMERO:** La trabajadora cuenta con incapacidades ininterrumpidas a partir del 27 de enero hasta 01 de marzo del 2020, la incapacidad es el documento legal, que el médico tratante del IMSS expide a favor de la trabajadora para hacer constar la incapacidad temporal para el trabajo y que la incapacidad tiene efectos legales y administrativos correspondientes de protección al trabajador, por lo que considerando que el día 11 de febrero del 2020, queda cubierto con el certificado de incapacidad para el trabajador, se consideran improcedentes los 2 dos reportes administrativos elaborados en contra de la trabajadora por la Lic. Evangelina Cazares Ruiz. Por lo que se pide se archiven y dejen sin efecto. - **SEGUNDO:** Del reporte administrativo signado por la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Procuradora de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, no se desprende el supuesto "de abandono" o "de falta de respeto", ya que en ningún momento la trabajadora Gema del Sagrario Orozco Carvajal, abandonó por más de una hora su lugar de trabajo, tampoco fue grosera,



ni le faltó al respeto a sus superiores, ni son fundados ni probados estos supuestos dolosos vertidos en los reportes administrativos levantados en contra de la trabajadora Gema del Sagrario Orozco Carvajal. **TERCERO:** En estos procedimientos no se aportan los elementos que acrediten a) el supuesto abandono de lugar de trabajo de la trabajadora por más de una hora, b) ni la desobediencia por no registrar su salida a desayunar, derivado que las copias de las bitácoras se advierten solo registros de salida de las instalaciones del SISTEMA DIF ZAPOPAN, de los equipos de la DIPPNNA, c) las supuestas faltas de consideración y respeto de la trabajadora hacia sus jefes inmediatos, por lo que se pide tomar en cuenta que además que la trabajadora es amparada por varias incapacidades subsecuentes sin interrupciones de días y que son incapacidades expedidas por el IMSS, protegiéndola desde el 27 de enero, hasta el 01 de marzo del 2020.

Habiendo ofrecido como pruebas de descargo, las siguientes:

I.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de la impresión del WhatsApp entre la trabajadora y la Lic. Giovana, de fecha 27 de enero del 2020, donde avisa a su jefa inmediata que la trabajadora tuvo un contratiempo y por ese motivo no llegará a trabajar, así mismo se advierte la conversación que sostuvieron el día 28 de enero del 2020, donde la trabajadora avisa que se encuentra en el IMSS y le manda foto de la primera incapacidad por 07 días, preguntando la Lic. Giovana "todo bien?", contestando la trabajadora que si, que tuvo un choque, pero todo bien. Con estos mensajes se constata que si estaban enterados de sus incapacidades derivado de un percance vial que sufrió la trabajadora desde el 27 de enero del 2020.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de la impresión de WhatsApp entre la trabajadora y la Lic. Giovana de fecha 10 de enero de 2020, donde avisa por este medio que va a desayunar, y no le da indicaciones de registrarse en ninguna bitácora de salida.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de la incapacidad con número de folio 14053202000000412, expedida por el IMSS por 07 días a favor de la trabajadora OROZCO CARVAJAL GEMA DEL SAGRARIO, misma que fue expedida el 28 de enero y surte efectos a partir del 27 de enero del 2020.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de la incapacidad con número de folio 14053202000000522, expedida por el IMSS por 07 siete días más a favor de la trabajadora OROZCO CARVAJAL GEMA DEL SAGRARIO, misma que fue expedida el 04 de febrero y surte efectos a partir del 03 de febrero del 2020. Acumulando con esta incapacidad 14 días con incapacidad.

V.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de la incapacidad subsecuente con número de folio 14053202000000673, expedida por el IMSS por 07 siete días más a favor de la trabajadora OROZCO CARVAJAL GEMA DEL SAGRARIO, misma que fue expedida el 12 de febrero y surte efectos a partir del 10 de febrero del 2020. Acumulando con esta incapacidad 21 días con incapacidad.

VI.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia de la incapacidad subsecuente con número de folio 14/053/20/0158, expedida por el IMSS por 14 catorce días más a favor de la trabajadora OROZCO CARVAJAL GEMA DEL SAGRARIO, misma que fue expedida el 18 de febrero y surte efectos a partir del 17 de febrero del 2020. Acumulando con esta incapacidad 35 días con incapacidad.

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en copia del tarjetón de citas del Hospital General de Zapopan, donde consta y tiene anotada la cita médica del día 11 de febrero del 2020, a las 14:00 horas al servicio de Traumatología y Laboral.

VIII.- DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en impresión de la conversación vía WhatsApp de fecha 11 de febrero del 2020 de la trabajadora con su jefa inmediata Lic. Giovanna Elizabeth Navarro Nava, Sub Procuradora de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, donde constata los mensajes que le envió, la hora de recepción y contestación, demostrando los minutos que se tardó la trabajadora en tomar su desayuno.

IX. DOCUMENTAL.- Consistente esta prueba en la impresión de la conversación vía WhatsApp de fechas 21 de octubre del 2019, 6 y 7 de diciembre del 2019, de la trabajadora con su jefa inmediata



Lic. Giovana, donde constata los mensajes donde se informa de la gestión de horas bimestrales, demostrando que por costumbre es la forma de tramitar las horas bimestrales que solicitan los trabajadores de la UAVI y no había objeción al respecto.

X. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente esta prueba en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral y que beneficie los intereses de la trabajadora.

XI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas, legales humanas que de actuaciones se desprendan y tiendan a beneficiar los intereses de la trabajadora.

IV. - Habiéndose admitido tanto las pruebas de cargo como las de descargo, las cuales quedaron debidamente desahogadas en su totalidad, y con la finalidad de llegar al esclarecimiento de la verdad de los hechos; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a este procedimiento administrativo, se ordenó solicitar al Departamento de Sistemas y Modelo de Atención, en conjunto con el Departamento de Desarrollo de Capital Humano, el verificar los videos de la cámaras de grabación instaladas dentro de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, respecto al espacio que ocupa la C. Gema del Sagrario Orozco Carvajal, para verificar lo que en realidad pasó el día 11 once de febrero del año en curso.

V. - La Litis en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, **se plantea a fin de determinar** en primer lugar; si como lo manifiesta la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, si la C. Gema del Sagrario Orozco Carvajal, incumplió con sus obligaciones que tiene como Secretaria, al haber abandonado su lugar de trabajo sin el permiso ni autorización de su jefe inmediato por más de una hora, así como no haber registrado en la bitácora su salida por todo el tiempo en que estuvo ausente de su lugar de trabajo, faltarle el respeto a su jefa inmediata, registrar en la plataforma sus horas bimestrales antes de solicitar la autorización a su jefe inmediato y no responder al mensaje que le fue enviado vía WhatsApp por ésta; o si por el contrario, como lo manifiesta la propia trabajadora Gema del Sagrario Orozco Carvajal, que "no le aviso a su jefa inmediata la Lic. Giovana porque no se encontraba en su oficina, cuando salió a desayunar, que siempre la avisa de viva voz o vía WhatsApp, que dejó cargando su celular en su lugar de trabajo ya que no traía batería, razón por la que no pudo contestar la supuesta llamada ni mensaje; que permaneció ahí toda su jornada laboral, que en ningún momento que le había dado la indicación de registrar sus salidas a desayunar, que hasta ese mismo día, que no fue grosera con la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, que es falso que la hubiera ignorado o que no le hubiera puesto atención a lo que le decía; negando todos los señalamientos dolosos y sin prueba que hace en su contra la Lic. Evangelina Cazares Ruiz.

Ahora bien, analizando cada una de las pruebas de descargo ofrecidas por la trabajadora encausada, y respecto a las marcadas con los números III, IV, V y VI de su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, las mismas se refieren a las incapacidades que le fueron expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por un periodo que abarca del 27 veintisiete de enero al día 1º de marzo del año en curso, por cuestiones de enfermedad general; pruebas éstas que se les otorga valor probatorio parcial, toda vez que respecto a la incapacidad número de folio 1405320200000673, expedida el día 12 de febrero del 2020 y con efectos a partir del día 10 del mismo mes y año, dicha trabajadora se presentó a laborar el día 11 once de febrero del año 2020, fechas en que ocurrieron las faltas laborales que hoy se le atribuyen en los reportes administrativos levantados en su contra por la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, por lo que la misma se encontraba en su centro de trabajo cuando cometió las citadas faltas laborales y es hasta el día 12 de febrero cuando acude al IMSS a que le expidan la incapacidad médica, es decir, un día después de haber incumplido con sus obligaciones, razón por la cual no se le otorga valor probatorio pleno a dicho documento, por ser hechos consumados y no puede dejarse sin efecto el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Respecto a las pruebas Documentales marcadas con los números I, II; VII y IX, se le otorga valor probatorio pleno al acreditar con algunos mensajes enviados vía WhatsApp, el solicitar horas bimestrales para el personal de UAVI, así como salir a desayunar; más sin embargo del mensaje que corresponde específicamente al día 11 de febrero del 2020, fecha en que incumplió con sus



obligaciones, se desprende que no avisó que iba a desayunar, respondió a la pregunta de su jefa inmediata, sobre a dónde había ido; por lo que no se equipara el haber avisado o solicitado el permiso de salir a desayunar.

Ahora bien, de los videos extraídos de la cámara de grabación que fueron exhibidos el día 6 de marzo del presente año, a las 15:00 horas por el Jefe del Departamento de Sistemas y Modelo de Atención, se desprende que la trabajadora ingreso a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, aproximadamente a las 09:05 horas tiempo real y tiempo según la cámara de grabación la cual tiene una hora adelantada a las 10:05 horas, habiendo registrado su entrada y retirándose inmediatamente hacia el estacionamiento, es decir, no llegó específicamente a su lugar de trabajo a desarrollar sus actividades encomendadas que tiene como Secretaria, regresando hasta cerca de 10:26 horas (tiempo cámara), es decir, 09:26 tiempo real, estando más de cuarenta minutos con su celular en la mano, mandando mensajes, por lo que señala que no contestó la llamada ni los mensajes porque no tenía batería su celular, es totalmente falso, por los videos extraídos de la cámara de grabación. De igual manera, y una vez vista toda la grabación se advierte que la trabajadora encausada Gema del Sagrario Orozco Carvajal, SI se ausentó de su lugar de trabajo por más de una hora; que estuvo platicando con una compañera de trabajo perteneciente a otra área del mismo edificio del C.R.I. por más de 20 veinte minutos y que la mayoría del tiempo que estuvo en su lugar de trabajo prácticamente se la pasó viendo o mandando mensajes de su celular; por lo que la misma incumplió con sus obligaciones el día 11 de febrero del año en curso. Retirándose de las instalaciones del C.R.I. a las 13:31 horas como lo había señalado en su contestación respecto a ingresar una hora y media bimestral.

Por lo que se refiere a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las mismas le rinden beneficio de manera parcial por los argumentos antes expuestos.

En relación a las pruebas de cargo ofertadas por la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales quedaron asentadas en el considerando número II de la presente resolución, a las mismas se les otorga valor probatorio parcial, toda vez que no acreditó cabalmente los señalamientos que se le imputan a la hoy encausado, habiéndolo hecho solamente respecto de algunas faltas laborales; más sin embargo como ya se señaló en líneas anteriores, la trabajadora SI se ausentó de su lugar de trabajo por más de una hora como quedó demostrado con los videos extraídos de la cámara de grabación; además que el tiempo que estuvo en su lugar de trabajo, prácticamente se la pasó con el celular en la mano, al parecer mandando mensajes.

VI. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento a la trabajadora Gema del Sagrario Orozco Carvajal y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por lo señalado en los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como el artículo 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

Primera. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, **se impone una sanción** a la trabajadora encausada **GEMA DEL SAGRARIO OROZCO SANDOVAL**, con nombramiento de **Auxiliar de Zona**, consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 05 CINCO NATURALES**, misma que será señalada por la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en acuerdo con la Encargada de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, la que deberá hacerlo del conocimiento al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para los efectos administrativos a que haya lugar. Así mismo, se deberá notificar lo anterior a la Dirección Jurídica, para el efecto del archivo correspondiente del presente procedimiento administrativo; además se apercibe a la trabajadora



antes señalada para que cumpla con las obligaciones que tiene encomendadas y no vuelva a cometer una reincidencia en las faltas administrativas laborales que hoy se le imputan; caso contrario, se le aplicará todo el rigor de la ley. -

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **GEMA DEL SAGRARIO OROZCO CARVAJAL**, así como a su **Representación Sindical**.

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82 y 83 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -


Maestra Diana Berenice Vargas Salomón
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

